



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-25/2021

RECURRENTE: HAGAMOS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** las conclusiones **11.2_C1_JL**, **11.4_C2_JL**, **11.2_C4_JL**, **11.2_C5_JL**, **11.2_C7_JL** y **11.2_C10_JL**, así como **revocar** las conclusiones sancionatorias **11.2_C3_JL** y **11.2_C6_JL** de la resolución **INE/CG233/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² para los efectos que se precisan en el fallo.

1. ANTECEDENTES

2. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG233/2020**, a través del cual sancionó al partido político local en Jalisco HAGAMOS, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, INE o autoridad responsable.

2. RECURSO DE APELACIÓN

3. **Presentación.** Contra esta determinación, el dos de abril, el partido recurrente, a través de quienes se ostentaron como su representante propietario y representante de finanzas, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó directamente ante esta Sala Regional, recurso de apelación.
4. **Turno.** El propio dos de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-25/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor requirió a la responsable realizara el trámite de ley, radicó el medio de impugnación, tuvo por desahogado el requerimiento, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Jalisco; supuesto y entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186



4. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la Ley de Medios, en razón que la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de marzo de este año y notificada al recurrente mediante correo electrónico, el dos de abril pasado, mismo día en el cual se presentó la demanda.
10. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el apelante es un partido político local; la personería de

fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdo General **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Diego Alberto Hernández Vázquez y Jocelyn Itzel Rodríguez Márquez se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

11. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impusieron diversas multas.
12. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
13. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el acto reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.
14. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Estudio de la conclusión 11.2_C6_JL, consistente en:

“El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas”.

15. Son **parcialmente fundados** los agravios, como se explicará.
16. Al respecto, el actor indica que, hay una indebida valoración de la documentación que presentó, pues contrario a lo determinado por la



responsable, sí presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas. No obstante, en la resolución se afirma que el aviso de contratación no corresponde a la propaganda “Espectacular” reportado en la contabilidad del sujeto obligado, por lo que la observación no quedó atendida.

17. Refiere que la inconsistencia es sólo del aviso de contratación, el cual no es un documento de soporte, sino de requisito que acompaña a los documentos soporte, *los cuales sí quedaron acreditados*, como se advierte de la afirmación de la responsable.
18. Considera que la resolución es contradictoria, porque se le sanciona también por no presentar el contrato de prestación de servicios y las muestras fotográficas, siendo que se reconoce que lo que no coincidía era el aviso.
19. En consecuencia, se duele de la sanción equivalente a \$868.80, por tratarse de una conducta que no está acreditada, así como no atender de manera objetiva al principio de proporcionalidad.
20. Mediante el oficio **INE/UTF/DA/8449/2021**, se realizó al partido político local, las observaciones siguientes:

“Gastos de propaganda en vía pública

Se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que carecen documentación soporte, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos.
- Hoja membretada.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 143, numeral 1, 205, 207, numeral 1, inciso c), 211, 214, 215, numeral 1, inciso f), 278, numeral 1, inciso a) y 296 del RF”.

21. En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

“En respuesta a la presente observación relativa a los gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, detallados en el Anexo 3.2.1 del oficio No. INE/UTF/DA/8449/2021, adjuntamos al presente oficio de contestación los contratos, avisos de contratación, las muestras y fotografías de los bienes adquiridos, lo cual fue realizado y anexado mediante cada una de las contabilidades mencionadas en el anexo anterior en el apartado correspondiente de cada evidencia ; con lo cual se tiene por solventada la presente observación, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 39, numeral 6; 143, numeral 1; 205; 207, numeral 1, inciso c), 211; 214; 215, numeral 1 , inciso f); 278, numeral 1 , inciso a) y 296 del Reglamento de Fiscalización”.

22. En el dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendidas las observaciones, por las razones siguientes:

“Análisis

De la verificación y análisis a las aclaraciones, así como de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (1) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, hoja membretada, muestras y fotografías de la propaganda, de acuerdo a lo establecido en la normativa; por tal razón respecto a este punto la observación quedó atendida.

En relación a los gastos de propaganda en la vía pública señalados con (2) en la columna de Referencia del Anexo 5_JL del presente dictamen, se constató que presentó contrato de prestación de servicios, así como el aviso de contratación, sin embargo; el aviso de contratación no corresponde a la propaganda “Espectacular”, reportado en la contabilidad del sujeto obligado; por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida.**

Falta concreta



Omisión de presentar. contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas”.

23. Así, en el anexo **5_JL** del dictamen, se advierte que el partido no presentó lo siguiente:

Nombre de la subcuenta	Referencia contable	Descripción	Importe	Documentación faltante
Ingresos por aportación en especie de la cuenta concentradora al precandidato Tonatiuh Bravo Padilla, renta de 10 espectaculares, ubicados en la zona metropolitana, pagados con la transfer-0029-2021 ine-rnp000000294775 000000294777 000000294778 000000294779 000000294780 000000294149 000000294781 et	PN-DR-4/02-2021	Ingresos por aportación en especie de la cuenta concentradora al precandidato Tonatiuh Bravo Padilla , renta de 10 espectaculares, ubicados en la zona metropolitana, pagados con la transfer-0029-2021 ine-rnp000000294775 000000294777 000000294778 000000294779 000000294780 000000294149 000000294781 et	\$290,000.00	- Contrato de prestación de servicios. -Aviso de contratación.
Ingresos por aportación en especie de la cta concentradora al precandidato Jacobo Daniel roldan González, renta de espectacular ubicado en av. Lopes mateos esquina periférico ine-rnp-00000028286097 pagado con la transfer-0012-2021preca	PN-DR-9/02-2021	Ingresos por aportación en especie de la cta concentradora al precandidato Jacobo Daniel roldan González , renta de espectacular ubicado en av. Lopes mateos esquina periférico ine-rnp-00000028286097 pagado con la transfer-0012-2021preca	29,000.00	- Contrato de prestación de servicios. -Aviso de contratación. - Muestra o fotografías de la propagada.

24. De la resolución se advierte que la autoridad consideró que las conductas no vulneraban los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, constituía únicamente una falta de cuidado, al configurar un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, por lo que se consideró una falta formal, se calificó como leve y se impuso una sanción de \$868.80.
25. Como se anunció, **asiste parcialmente la razón** al recurrente, únicamente por cuanto ve a que, contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora, sí es coincidente la documentación presentada para solventar la observación de la precampaña de **Tonatiuh Bravo Padilla**, no así, respecto de la precampaña de **Jacobo Daniel Roldán González**.



reportó “INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE LA CUENTA CONCENTRADORA AL PRECANDIDATO TONATIUH BRAVO PADILLA, RENTA DE 10 ESPECTACULARES, UBICADOS EN LA ZONA METROPOLITANA, PAGADOS CON LA TRANSFER-0029-2021”, por la cantidad de \$290,000.00; mientras que el aviso de contratación lo es precisamente por diez espectaculares amparados por esa misma cantidad; de ahí que le **asista la razón** al partido.

29. Por otro lado, **no le asiste la razón** respecto del espectacular aportado para la precampaña de **Jacobo Daniel Roldán González**, pues de la revisión al expediente, se advierte que adjuntó el aviso de contratación por \$29,000.00, el contrato de prestación de servicios con la proveedora por el mismo monto, la factura por el concepto de espectacular e igual cantidad, hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores y muestra del espectacular.
30. Pero dicha documentación, aunque es por la misma cantidad, corresponde a un espectacular con ubicación en Avenida Patria número 988, Jardines del Tepeyac, Zapopan y no así al espectacular observado, esto es, al ubicado en la Avenida López Mateos, esquina periférico.
31. En efecto, del anexo **5_JL**, se advierte que el partido realizó el registro contable de “Ingresos por aportación en especie de la cta concentradora al precandidato Jacobo Daniel roldan González, renta de espectacular ubicado en av. Lopes mateos esquina periférico inerp-00000028286097 pagado con la transfer-0012-2021preca”, por un importe de \$29,000.00; en tanto que, el aviso (si bien es por el mismo monto), se aprecia que contiene el ID con número “INE-RNP-000000285099”, como se aprecia a continuación:

	AVISOS DE CONTRATACIÓN EN	
ACUSE DE PRESENTACIÓN		
PRECAMPAÑA 2020-2021		
ÁMBITO: LOCAL		
SUJETO OBLIGADO: HAGAMOS		
CARGO: CONCENTRADORA		
ENTIDAD: JALISCO		
CONTABILIDAD: 66204		
DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN		
FOLIO DEL	FAC02509	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 05-02-2021 20:17:04
MONTO	\$ 29,000.00	USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO : esmeralda.hernan.ext1
TIPO DE	AVISO DE CONTRATACIÓN	
DATOS DEL SUJETO OBLIGADO		
CORREO	sairahagamos@gmail.com	
DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS		
NOMBRE O RAZÓN	ALEJANDRA OROZCO ALVAREZ	
TIPO DE	FÍSICA	
RFC:	OAAA871127815	
ESTATUS EN EL	ACTIVO (REFRENDADO)	
DATOS GENERALES DEL CONTRATO		
TIPO DE	OTROS	
FECHA INICIO:	18-01-2021	
FECHA FIN:	12-02-2021	
FECHA	18-01-2021	
FECHA PACTADA DE PAGO O	19-01-2021	
DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS		
TOTAL DE	0	
TOTAL DE	1	
SUBTOTAL:	\$ 25,000.00	
IVA:	\$ 4,000.00	
MONTO	\$ 29,000.00	
TIPO SERVICIO		
TIPO DE	ESPECTACULARES	
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:	RENTA DE ESPECTACULAR	
ID INE:	INE-RNP-000000285099	
VALOR O PRECIO	\$ 25,000.00	
TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:	1	
MONTO	\$ 25,000.00	

32. Dicho número de ID “INE-RNP-000000285099”, es el correspondiente al espectacular ubicado en la señalada Avenida Patria, como se advierte a continuación:



Productos y Servicios

Consecutivo: 1	ID INE: INE-RNP-000000285099
Tipo: ESPECTACULAR (RENTA)	Categoría: SERVICIO
Descripción: ESPECTACULAR MEDIDA 12.90 X 7.20 MTS	Subtipo: ESPECTACULAR
	Unidad de Medida del Precio: PIEZA
	Precio Unitario: \$ 25,000.000000
	Impuestos: \$ 4,000.000000
	Total: \$ 29,000.000000
Código Interno/Modelo: 297-1	
Tamaño: 12.90 X 7.20	
Unidad de Medida del Tamaño: METRO	
Ubicación:	
Calle: AV. PATRIA	No. Int: B
No. Ext: 988	
Colonia: JARDINES DE TEPEYAC	
G.P.: 45058	
Municipio ZAPOPAN	Entidad: JALISCO
Entre calle: PATRIA	
Y Calle: CLOUTHIER	
Referencia: PLAZA CORDILLERAS	
Beneficiados:	

33. Es decir, en el caso, no es coincidente el aviso de contratación con el registro contable, al presentar el partido documentación de un espectacular diverso al observado; de ahí que, como lo determinó la autoridad, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, el aviso de contratación y las muestras fotográficas de la propaganda.
34. En consecuencia, al acreditarse la conducta consistente en la “Omisión de presentar. contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas”, únicamente respecto a la propaganda observada a la precampaña de Jacobo Daniel Roldán González, **se revoca parcialmente** la conclusión en estudio, para el efecto de que la autoridad re-individualice la sanción pecuniaria impuesta.

5.2. Estudio de las conclusiones 11.2_C4_JL y 11.2_C7_JL, consistentes, respectivamente en:

"El sujeto obligado registró 2 por concepto de aportación de simpatizante, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$19,413.02".

"El sujeto obligado registró 1 póliza por concepto de aportación de simpatizantes en especies de *edición y producción* de radio y televisión, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$31,200.00".

35. Son **infundados** los agravios, como se verá a continuación.
36. Sobre la conclusión sancionatoria **11.2_C4_JL**, el partido refiere que registró dos pólizas por concepto de aportación de simpatizante, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
37. Indica que en el oficio de errores y omisiones se le observó por pólizas por concepto de militantes en especie que carecían de documentación soporte de los bienes aportados y que en respuesta se aclaró que era aportaciones de simpatizantes, las cuales fueron reportarlas en el SIF en tiempo y forma; sin embargo, a pesar de que se constató que presentó la documentación, se tuvo por no atendida, al omitir presentar el método de pago, cheque nominativo o transferencia.
38. Estima entonces, que es falso y contradictorio que se le sancione por no comprobar el origen del recurso, en todo caso, lo que podría señalarse es un defecto en un elemento o requisito del documento de soporte relativo al método de pago, lo cual es una imprecisión, porque fue presentado.
39. Por otro lado, respecto de la conclusión sancionatoria **11.2_C7_JL**, el partido refiere que lo reportó debidamente, dado que registró una póliza por concepto de aportación de simpatizantes en especie, de edición y producción de radio y televisión.
40. Manifiesta que, en el oficio de errores y omisiones, se le observó que realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió



reportar, a lo que respondió que se realizó el registro contable de la aportación en especie, se efectuó el prorrateo correspondiente y la modificación de los informes afectados. No obstante, la respuesta se consideró insatisfactoria, porque de la revisión a la póliza no se localizó el medio de pago, cheque o transferencia.

41. Estima falsa la conclusión, porque la propia autoridad consideró satisfecho la presentación de documentación, sin embargo, le sanciona por no localizar el medio de pago.
42. Por último, se inconforma de la graduación de estas faltas, porque la propia responsable determinó que no existió dolo en su comisión, que carece de coherencia la resolución, dado que no se trata de conductas que afecten el procedimiento de fiscalización, por lo que fueron calificadas erróneamente como graves ordinarias, pudiendo ser leves e imponerle una amonestación.
43. Previo a dar las razones de por qué no asiste la razón al partido apelante, se considera necesario establecer qué se observó, qué respuesta dio el partido y cuáles fueron las razones para que la autoridad fiscalizadora tuviera por no atendidas las observaciones.
44. En efecto, mediante el oficio **INE/UTF/DA/8449/2021**, se realizó al partido político local, las observaciones siguientes:

Conclusión 11.2_C4_JL

Ingresos

Aportaciones de militantes

Se observaron pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de documentación soporte de los bienes aportados, como se detalla en el Anexo 2.1.2.1.1 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la aportación recibida.
- Control de folios.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Conclusión 11.2_C7_JL

“Monitoreo de spots radio y televisión

Derivado de la información obtenida en el portal https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se muestra en el cuadro del oficio notificado.

Promocional	Versión	Folio
Televisión	Spot tv	RV00090-21
Radio	Spot radio	RA00147-21

Lo anterior se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF”.



45. En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

Conclusión 11.2_C4_JL

“En relación con las pólizas por concepto de aportaciones de militantes en especie, que carecen de documentación soporte de los bienes aportados, como nos detallaron en el Anexo 2.1.2.1.1 del oficio que nos ocupa. Las pólizas a las que se refiere el anexo 2.12.1.1 , NO son aportaciones de Militantes, son aportaciones de Simpatizantes, las cuales fueron reportadas en tiempo y forma a través del SIF, sin embargo para mayor evidencia se anexan adjuntos a este oficio de respuesta las pólizas y el control de folios de los recibos correspondientes mediante el apartado de documentación adjunta al informe del SIF; con lo cual se tiene por solventada la presente observación, en concordancia con la disposición contenida en los artículos 56, numerales 3 y 4, de la LGPP; 25, 26, 39, numeral 6, 47, numeral 1, inciso a), fracción II), 96, numeral 1, 99, 107, numerales 1, 2 y 3 y 108 del Reglamento de Fiscalización”.

Conclusión 11.2_C7_JL

“En respuesta a la presente observación relativa a los gastos de spots publicitarios que no fueron reportados en los informes, detallados en el Anexo 3.5.10 del oficio No. INE/UTF/DA/8449/2021, una vez analizada la observación y los datos que nos aportan mediante el referido anexo, se realizó el registro contable de la aportación en especie en favor de las precampañas que nos realizaron, además de lo anterior se efectuó el prorrateo correspondiente y la modificación de los informes de precampaña que se vieron afectados, todo lo anterior se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, además' se adjuntan las evidencias de ello en el apartado de documentación adjunta al informe del SIF; con lo cual se tiene por solventada la presente observación, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 79, numeral 1 , inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203 y 241 numeral 1 , inciso h), del Reglamento de Fiscalización”.

46. En el dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendidas las observaciones, por las razones siguientes:

Conclusión 11.2_C4_JL

“De la verificación al SIF y de la respuesta por el sujeto obligado y de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a aportaciones de simpatizantes en especie señalados con (1) en la columna “Referencia del **Anexo 4_JL** del presente dictamen, se constató que presentó el control de folios, muestras fotográficas y método de valuación de acuerdo a lo establecido en la normativa; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a las aportaciones de simpatizantes en especie señalados con (2) en la columna “Referencia del **Anexo 4_JL** del presente dictamen, se constató que presento el control folios y muestras fotográficas solicitados; sin embargo, omitió presentar el método de pago esto se hace referencia el cheque o transferencia de pago que acredite el pago realizado por el aportante; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**”.

47. Del “Anexo 4_JL”, se advierte que las dos aportaciones que no quedaron debidamente solventadas son las siguientes:

Nombre del precandidato	Referencia contable	No. de recibo	Nombre del aportante	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante	Referencia del dictamen
JUAN JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ	PN-DR-7/02-2021	RECIBO NO. 0026 APORTACION EN ESPECIE AL PRECANDIDATO JUAN JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ	MA ROJAS SANTANA	RECIBO NO. 0026 APORTACION EN ESPECIE AL PRECANDIDATO JUAN JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ	11,264.02	- CONTROL DE FOLIOS, -FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA QUE ACREDITE EL PAGO REALIZADO POR EL APORTANTE.	2
JAVIER MORA GARCIA	PN-DR-6/02-2021	RECIBO NO. 0027 APORTACION EN ESPECIE AL PRECANDIDATO JAVIER MORA GARCIA	ESMERALDA ELIZABETH HERNANDEZ ALANIZ	RECIBO NO. 0027 APORTACION EN ESPECIE AL PRECANDIDATO JAVIER MORA GARCIA	8,149.00	- CONTROL DE FOLIOS - MUESTRA O EVIDENCIA FOTOGRAFICA. - FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA QUE ACREDITE EL PAGO REALIZADO POR EL APORTANTE.	2

Conclusión 11.2_C7_JL

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado esta se consideró insatisfactoria toda vez que aun y cuando realizo el registro contable de la aportación en especie en la póliza PC-DR-1/02-21, por un importe \$31,200.00 de los hallazgos encontrados en el monitoreo de Radio y T.V., misma, que fue realizada por el simpatizante C. David Alejandro Toledo Plascencia, en la cual se localizó documentación adjunta de 2 cotizaciones, control de folio, contrato de donación, muestras y recibos de aportación, sin embargo, de la revisión a dicha póliza no se localizó el medio de pago de cheque o transferencia como



lo indica el Reglamento de Fiscalización, en cuanto a las aportaciones por montos superiores o equivalentes a noventa UMA's deban realizarse mediante cheque o transferencia, por tal razón la observación no quedó atendida.

48. De la resolución impugnada se desprende que la autoridad estimó que las conductas constituían faltas de fondo, la cuales fueron calificadas como graves ordinarias y se impuso una sanción equivalente al monto involucrado, dado que se habían vulnerado los principios de certeza y transparencia.
49. Como se anticipó, **no le asiste la razón** al partido actor, toda vez que, de la normatividad se advierte que, las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos, por parte de sus militantes o simpatizantes, cuando rebasen las 90 UMA, deben acompañarse de la documentación relativa al cheque nominativo o transferencia.
50. En efecto, el artículo 95, numeral 2 **del Reglamento de Fiscalización** establece las modalidades que podrá tener el financiamiento privado, entre las que se advierten las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes.
51. Por su parte, el artículo 96, numeral 1, establece un mecanismo de control para todos los ingresos ya sean públicos o privados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, teniendo la obligación de sustentarlos con la documentación soporte, ser reconocidos y registrados en la contabilidad.
52. El artículo 104, numeral 2, del citado Reglamento establece que las aportaciones en especie realizadas por los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que *superen las 90 UMA*, deberán ser comprobadas con la documentación que acredite que los

bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque de la cuenta del aportante.

53. Así, el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos que deberán ser presentados por los sujetos obligados para la comprobación de las aportaciones en especie, a saber:
- a. contratos con las formalidades para su existencia y validez exigidas por la ley, de acuerdo con su naturaleza, en los que deberá establecerse los datos de identificación del aportante y el bien o servicio aportado, el costo de mercado, la fecha y lugar de entrega, carácter con el que se realiza la aportación y
 - b. recibos por cada aportación realizada.
54. Por otro lado, el artículo 14 del Acuerdo **INE/CG518/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso,⁵ establece lo siguiente:

“En el caso de las personas que realicen aportaciones, iguales o superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización (UMA), podrán ser sujetos a los procedimientos de revisión y confirmación con terceros, incluidas las autoridades financieras y fiscales, conforme a los alcances de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización. Asimismo, las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización realizadas por los aspirantes y simpatizantes deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante de conformidad con el Acuerdo CF/013/2018”.

55. En ese sentido, el Acuerdo **CF/013/2018** de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta

⁵https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE_CG518_2020.pdf



a la consulta planteada por el secretario de finanzas del Partido de la Revolución Democrática relativa a las aportaciones en especie de simpatizantes y militantes, de conformidad con el artículo 104, numeral 2, del reglamento de fiscalización,⁶ estableció lo siguiente:

“¿En las aportaciones en especie realizadas por los simpatizantes y/o militantes, si se rebasa los noventa días de salario mínimo el aportante tiene la obligación de reportar el método de pago?”

Atento a ello, con la finalidad de dar puntual respuesta se precisa lo siguiente:

En el sistema de financiamiento mexicano se ha privilegiado otorgar recursos públicos a los partidos políticos para el desarrollo de las actividades ordinarias y atinentes a los procesos electorales, por lo que la presencia de recursos privados, si bien esta permitida, se encuentra condicionada a requisitos que buscan asegurar que sean de origen lícito y que no se conviertan en un factor de incidencia negativa en la política. En este sentido, los artículos 54, párrafo 1; 55, párrafo 1; 56, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 104 del Reglamento de Fiscalización enmarcan las reglas bajo las cuales puede ingresar recurso privado en efectivo o en especie a los sujetos obligados.

Al respecto, prevén que los recursos privados se ajusten a un límite, se privilegie su bancarización, se prohíba financiamiento de ciertas fuentes y que no se puedan recibir aportaciones de fuentes desconocidas. Ahora, el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos que deben cubrir las aportaciones en especie realizadas por los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos a sus propias candidaturas, con la finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones en especie, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Así, una de las finalidades de la norma es que los sujetos regulados cumplan con los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora y, por ende, ante la ciudadanía; asimismo, se busca inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos.

En ese sentido, si bien la norma consultada de manera expresa señala a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos de partido político, de una CF/013/2018 8 interpretación sistemática de las normas del sistema electoral mexicano, concretamente los artículos 54, párrafo 1, 55, párrafo 1; 56, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 104 del

⁶<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115762/20180509-E-1-10-144-3-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reglamento de Fiscalización puede señalarse que las aportaciones en especie superiores a noventa unidades de medida y actualización de militantes y simpatizantes también deben cumplir con el requisitos de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, pues con ello se cumplen los postulados de los preceptos legales invocados para que no ingresen recursos a los sujetos regulados vía financiamiento privado en especie que no cumpla con alguno de los requisitos expresamente establecidos en las normas o genere las conductas siguientes:

- a. Que las aportaciones en especie provengan de terceras personas que, incluso, pueden ser entes prohibidos.
- b. Que se desconozca la identidad del aportante original.
- c. Que se dificulte el conocimiento del origen del recurso para adquirir el bien o servicio aportado.

La finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados; de tal manera, que no exista duda de que el aportante es quien efectivamente realiza de su propio patrimonio la aportación.

Considerar lo contrario, abriría la posibilidad a que las aportaciones en especie que se reciben en un proceso electoral de militantes y simpatizantes, por montos superiores a lo marcado por el Reglamento de Fiscalización, no pueda identificarse a la persona real que las hace, pues al adquirirse en efectivo no es viable conocer la fuente cierta de los mismos.

En razón de lo anterior, **resulta necesario hacer extensiva dicha obligación a las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por militantes y simpatizantes**, ajustando su recepción a la obligación de comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

56. Así pues, constituye una obligación de los partidos políticos, respecto a las aportaciones en especie superiores a noventa UMA, realizadas por militantes y simpatizantes, recabar de éstos el comprobante que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados, mediante transferencia o cheque nominativo del aportante y así estar en condiciones de presentarlos para acreditar de manera fehaciente, el origen de los recursos.



57. En el caso, distinto a lo que indica el recurrente, no resulta contradictorio que se le haya sancionado por no comprobar el origen del recurso, a pesar de que, de la revisión del expediente, se aprecia que presentó en el SIF, respecto a la conclusión **11.2_C4_JL**, relacionado con la aportación al precandidato **Juan José Hernández Rodríguez**, el control de folios y muestras fotográficas solicitadas y respecto de la aportación a la precampaña de **Javier Mora García**, las muestras, el contrato de donación, el control de folios, la credencial para votar del aportante, el recibo de la aportación y la factura (de ésta última, a pesar de que se advierte que el pago de una calca y una lona, fue mediante transferencia, no se aprecia el nombre la persona que la realizó).
58. Respecto a la conclusión **11.2_C7_JL**, el partido presentó tres cotizaciones, control de folios, contrato de donación por concepto de edición, producción y realización de video y spot publicitario, credencial para votar del aportante, muestras y recibo de aportación.
59. No obstante, la propia normatividad exige, precisamente que los simpatizantes y militantes que pretendan realizar aportaciones en especie a las precampañas, por cantidades superiores a 90 UMA, lo hagan mediante cheque o transferencia, con el fin de que la autoridad fiscalizadora pueda corroborar plenamente que quien realiza la aportación, es la misma persona de quien se presenta requisitado el contrato y el formato respectivo.
60. Así, a pesar de que el partido presentó todos los documentos referidos, ellos no son suficientes para cumplir con la norma, dado que a fin de que se tuviera plena certeza del origen del recurso, se insiste, debió presentar el método de pago, que evidenciara la correlación entre la persona que pagó el bien o servicio donado a la precampaña, con la

persona de quien se presentaron los formatos, contratos y demás documentación.

61. En ese sentido, la interpretación del partido es inexacta, cuando indica que su omisión, constituye en todo caso, un defecto en un elemento o requisito del documento de soporte, pues, el presentar el método de pago, permite tener certeza de que no se recabaron aportaciones prohibidas por la normatividad, al hacer identificable al o la aportante.
62. Sin que el actor en esta instancia dé argumentos del porqué las aportaciones en especie que recibió constituirían, en su caso, una excepción a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos invocados.
63. A más de que, sobre ambas conclusiones sancionatorias, durante la garantía de audiencia, se le requirió que presentara en cada caso, tales documentales que acreditaran el método de pago, sin que el partido, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, diera argumentos que justificaran porqué razones no procedía el exhibirlas.
64. Por otro lado, se consideran **infundados** los disensos relativos a controvertir la calificación y la imposición de las sanciones impuestas, al considerar el apelante que, dado que la propia responsable determinó que no existió dolo o reincidencia en su comisión, carece de coherencia la resolución, dado que no se trata de conductas que afecten el procedimiento de fiscalización, por lo que fueron calificadas erróneamente como graves ordinarias, pudiendo ser leves e imponerle una amonestación.



65. Lo anterior, porque **parte de la premisa inexacta** de que tales elementos, dolo y reincidencia constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.
66. Como ya se ha sostenido por la Sala Superior,⁷ la razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.
67. Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.
68. Menos aún, que el hecho de que la responsable haya determinado que no se acreditaba reincidencia ni dolo en las conductas infractoras, conllevara a que las calificara como formales, como lo pretende el actor, pues a juicio de la autoridad responsable, se trataron de faltas de carácter sustantivo o de fondo, en las que concurría directamente la vulneración a los principios de certeza y transparencia.
69. Por lo anterior, los agravios resultan **infundados**.

5.3. Estudio de las conclusiones 11.2_C2_JL y 11.2_C5_JL, consistentes, respectivamente en:

"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,730,056.00".

⁷ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.

"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,220.00".

70. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, como se evidenciará a continuación.
71. Con relación a la conclusión **11.2_C2_JL**, el actor refiere que, si bien es cierto, que se efectuó el registro contable de diecinueve operaciones, entre uno y tres días después de la fecha de realización (en tiempo real), también lo es que, la responsable realizó una indebida graduación, al calificarla como "grave ordinaria", lo que en los hechos no ocurre, porque realizó una incorrecta valoración de las probanzas.
72. Estima que no se realizó una debida interpretación de las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, a efecto de realizar una adecuada graduación de la conducta.
73. Considera que es incorrecto que en el apartado de circunstancias de tiempo, se haya establecido que las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes, porque de los 22 registros, 13 tienen una extemporaneidad de un solo día, 6 de dos días y 3 de sólo tres días, lo que evidencia que su registro se dio antes de que la autoridad ejerciera su facultad de revisión, por lo que no se le obstaculizó su trabajo, ni se vulneraron principios.
74. Asimismo, se duele de que la responsable no tomó en cuenta la documentación que acompañó como parte de su respuesta a la observación.



75. Por otro lado, respecto a la conclusión **11.2_C5_JL**, indica que se trata de un solo registro con extemporaneidad de un solo día, lo que evidencia que también se registró antes de que se revisara el ejercicio respectivo.
76. Respecto de ambas faltas, considera que existe una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva del derecho del justiciado, en lo que se refiere a la trascendencia de la norma vulnerada, porque es falso que, con la extemporaneidad de uno a tres días en el registro, se vulneren los principios de legalidad y rendición de cuentas.
77. Así, a su juicio, las faltas no tienen una naturaleza sustancial, al no vulnerarse tales principios y no impedirse conocer el monto, destino y aplicación de recursos, pues la autoridad contó con toda la documentación comprobatoria necesaria.
78. Indica que en la resolución se establece que el partido no fue reincidente, por lo que la responsable realizó una indebida graduación, al calificarla como “grave ordinaria”, pues debió calificarse como leve, e imponerle una amonestación.
79. Por último, se inconforma de la graduación de estas faltas, porque la propia responsable determinó que no existió dolo en su comisión.
80. Lo **infundado** radica en que, **no asiste** al actor, en virtud de que, se actualiza la falta consistente en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, con independencia de que el registro se haya realizado uno, dos o tres días posteriores a aquél que tenía como límite para realizarlo, o bien, que se hayan registrado previo al ejercicio de revisión de los informes de precampaña que realizó la responsable,

porque se excedió en todos los casos, de los tres días posteriores en que se verificó la operación, tal y como se evidencia enseguida:

81. En efecto, respecto de la conclusión **11.2_C2_JL**, se aprecia que el partido registró operaciones de uno a tres días después de que concluyó el periodo de tres días para el registro contable de sus operaciones, como se evidencia a continuación:⁸

Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Total cargo	Días de Diferencia
35	05/02/2021	09/02/2021 15:37	\$ 9,200.00	1
34	04/02/2021	09/02/2021 14:38	\$ 50,000.00	2
33	04/02/2021	09/02/2021 14:21	\$ 50,000.00	2
32	04/02/2021	09/02/2021 14:07	\$ 50,000.00	2
31	04/02/2021	09/02/2021 13:58	\$ 50,000.00	2
30	04/02/2021	09/02/2021 13:33	\$ 50,000.00	2
29	03/02/2021	09/02/2021 13:04	\$ 580,000.00	3
28	03/02/2021	09/02/2021 12:24	\$ 185,136.00	3
27	03/02/2021	09/02/2021 12:03	\$ 138,040.00	3
26	29/01/2021	02/02/2021 21:33	\$ 15,080.00	1
25	29/01/2021	02/02/2021 21:28	\$ 14,500.00	1
24	29/01/2021	02/02/2021 21:22	\$ 5,568.00	1
23	29/01/2021	02/02/2021 21:18	\$ 1,600.00	1
22	29/01/2021	02/02/2021 21:14	\$ 5,568.00	1
14	25/01/2021	29/01/2021 18:53	\$ 232,000.00	1
13	25/01/2021	29/01/2021 18:45	\$ 58,000.00	1
12	25/01/2021	29/01/2021 18:41	\$ 58,000.00	1
11	25/01/2021	29/01/2021 18:37	\$ 58,000.00	1
10	21/01/2021	25/01/2021 17:03	\$ 119,364.00	1

*El sombreado es añadido.

82. En tanto que, respecto a la conclusión **11.2_C5_JL**, del archivo “Abril Alcalá Padilla.docx”, integrante de la documentación soporte, correspondiente a dicha conclusión, se aprecia que también excedió de la temporalidad que indica la norma, como se aprecia a continuación:

⁸ Las columnas que se reproducen en esta sentencia, corresponden a la tabla contenida en el archivo “Reporte de polizas.xlsx”, integrante de la documentación soporte 11.2_C2_JL; si bien, la tabla original cuenta con mayor número de columnas que las que aquí se insertan, por cuestión de espacio, tan solo se reproducen las que con motivo de la conclusión en cuestión interesan y aquellas que se estiman referenciales.*



Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Promesas	Antea de Contabilización	Hoja Memorada	Origen del registro	Tamaño evidencia	Usuario	Póliza de Referencia	Días de Diferencia
DIARIO	11-02-2021	15-02-2021 01:10:04	NO 0001 APORTA...	\$5,220.00	\$5,220.00	NO	NO	NO	CAPTURA UNA A UNA	1%	monica.padilla.ext1		1

83. Lo que incluso, el propio partido, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, de forma implícita reconoció que los registros contables de asentaron de forma tardía.
84. En efecto, mediante el oficio **INE/UTF/DA/8449/2021**, se realizó al partido político local, las observaciones siguientes:

Conclusión 11.2_C2_JL

“Sistema integral de fiscalización
Registro de operaciones

Se observaron 78 registros contables reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro siguiente, como se detalla en el Anexo 5.2 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF”.

Conclusión 11.2_C5_JL

“Sistema integral de fiscalización
Registro de operaciones

Se observaron dos registros contables reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro del oficio notificado.

Cons.	Nombre de la precandidata	Referencia contable	Concepto de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos	Importe
1	Abril Alcalá Padilla	PN-DR-9/02-2021	No. 0001 aportación en especie para la precandidata Abril Alcalá por lonas	11/02/2021	15/02/2021	1	\$ 5,220.00
2	Abril Alcalá Padilla	PN-DR-9/02-2021	No. 0001 aportación en especie para la precandidata Abril Alcalá por lonas	11/02/2021	15/02/2021	1	5,220.00
Total							\$10,440.00

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF”.

85. En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

Conclusión 11.2_C2_JL

“Una vez que se revisaron los registros que realizamos en la contabilidad de las distintas precampañas mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y habiendo realizado análisis del anexo en que se enlistan supuestos registros extemporáneos, encontramos que, de los 78 registros señalados por la autoridad fiscalizadora, al revisar el anexo correspondiente No. 5.2 solo resulta haber 22 registros no 78 como se menciona en la observación, de los cuales hay 3 registros duplicados, es decir, nos los señalan en dos ocasiones, y que solicitamos sea debidamente analizado y valorado por la Unidad de Fiscalización y que resuelva en consecuencia, con lo cual se satisface la presente observación, en concordancia con la disposición contenida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización”.

Conclusión 11.2_C5_JL

“En referencia a los registros contables supuestamente reportados extemporáneamente, por exceder los tres días de su realización, señalamos primeramente que no son dos registros, es solo un registro toda vez que esta duplicado el registro en la tabla que nos presentan y que también mostramos a continuación para mayor detalle:

(...)

Una vez que ya ha quedado demostrado que es solo un registro contable y no dos, queremos señalar que, si bien es cierto que el artículo 38 punto 1 menciona que:

“...Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de



ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento..." también lo es que, este no menciona que sean días naturales, por lo que se entienden como hábiles, y dado que el día de la operación fue 11 de febrero fue jueves y la fecha de registro fue el día lunes 15 de febrero, quedando de por medio los días inhábiles sábado 13 y domingo 14 de febrero, con lo cual es evidente que no corrieron tres días hábiles, sino solo dos días hábiles, el viernes 12 y el lunes 15 de febrero del corriente.

“(...)”.

86. En el dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendidas las observaciones, por las razones siguientes:

Conclusión 11.2_C2_JL

“De la verificación al SIF y el análisis de la respuesta del sujeto obligado esta se considera insatisfactoria, toda vez que a pesar de sus manifestaciones realizadas no presenta argumentos que lo eximan de presentar en tiempo real el registro de las 19 operaciones observadas por un monto de \$1,730,056.00, como se detalla en el Anexo 2_JL del presente dictamen; por tal razón la observación **no quedó atendida**”.

Conclusión 11.2_C5_JL

“Del análisis y verificación de los registros contables en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se considera satisfactoria, toda vez que menciona que el registro extemporáneo referenciada PN/DR-9/02-2021 por la cantidad de \$5,220.00, sin embargo; esto no exime el realizar los registros contables en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón la observación no quedó atendida”.

87. De la resolución impugnada se desprende que la autoridad estimó que el reporte extemporáneo es una falta de fondo porque impide a la responsable realizar la fiscalización de manera simultánea al periodo que fiscaliza, lo que el partido actor estima erróneo.
88. Debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, los precandidatos y demás sujetos obligados están obligados a registrar sus operaciones contables en tiempo real a través del SIF, como una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras

por aquéllas celebradas, de manera inmediata al momento en que se efectúan.

89. Puesto que el registro de las operaciones en tiempo real garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna.
90. Respecto a los tres días que establece el Reglamento de Fiscalización para el registro de operaciones dentro del tiempo real, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-60/2021**, ha considerado que se trata de un plazo congruente con la obligación de los sujetos obligados de presentar información financiera dentro de los tres días posteriores a la firma de algún contrato, a la entrega de los bienes, o a la prestación de servicios,⁹ así como a la de presentar informes de ingresos y gastos dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo de treinta días.¹⁰
91. En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado de esa autoridad jurisdiccional que el reporte extemporáneo de operaciones *sí constituye una falta sustantiva*, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

⁹ Artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: [...] f) Entregar al CG del INE la información siguiente: [...] III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

¹⁰ Artículo 79 de Ley General de Partidos Políticos. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [...] b) Informes de Campaña: [...] III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.



92. Esto, porque se ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.
93. Dado que con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.
94. Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.
95. Por lo que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.¹¹
96. En ese sentido, la interpretación que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta excesiva ni desproporcionada como lo alega el recurrente.
97. De ahí que la calificación de la falta como sustantiva sea congruente con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos constitucionales tutelados por el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización.

¹¹ SUP-RAP-55/2021.

98. En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta cuando indica que la resolución adolece de una indebida graduación de la sanción, al calificarla como “grave ordinaria”, pues debió calificarse como leve, e imponerle una amonestación.
99. Ello, porque las sanciones impuestas, que fueron de índole económica, equivalieron sólo al 5% (cinco por ciento) sobre los montos involucrados y se basaron precisamente en la omisión del partido político en registrar sus operaciones en tiempo real, lo que retrasó la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora.
100. Por lo que, contrario a lo alegado por el apelante, la sanción no resulta desproporcionada, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias, en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares¹².
101. Por último, lo **inoperante** de los agravios radica en que, si bien, sobre la conclusión sancionatoria **11.2_C2_JL**, el apelante se duele de que la responsable no tomó en cuenta la documentación que acompañó como parte de su respuesta a la observación, no menos cierto es que se trata de un argumento genérico, esto es, el partido actor omite precisar qué medios de prueba no fueron debidamente valorados por la responsable.

5.4. Estudio de la conclusión 11.2_C1_JL, consistente en:

"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 3 spot publicitarios por un monto de \$104,400.00".

¹² Similar criterio se estableció por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-69/2018.



102. Los agravios son **infundados**, como a continuación se evidencia.
103. Al respecto, el partido indica que reportó en tiempo y forma, gastos realizados por concepto de tres spots publicitarios, de conformidad con la normatividad aplicable, a través del SIF.
104. Manifiesta que, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, aclaró que, en relación con la precandidata Yolanda Castañeda Ramírez, estaba debidamente capturado en el SIF, en la contabilidad.
105. Por lo que hacía a **Diego Antonio Medina Delgadillo**, indicó que lo observado no era publicidad a favor del precandidato, sino era una entrevista en radio a la cual fue invitado y que no generó ninguna erogación, lo cual demostró con la invitación que le realizaron.
106. En cuanto a **Leonardo Gómez Castro**, refirió que se trataba de un video institucional realizado por el partido y que el precandidato compartió en una red social, lo cual no puede ser catalogado como acto de precampaña.
107. A juicio del actor, la responsable no especifica cuáles son los “elementos suficientes para acreditar que la información subida corresponde a los spots observados”, incumpliendo la obligación de motivar y fundamentar, por no hacerle saber con claridad de qué manera infringió la norma y así tener una defensa adecuada.
108. Refiere que no fue omiso en reportar, pues realizó las aclaraciones de los catorce casos observados, así como presentaron el registro y documentación soporte.

109. Por otro lado, argumenta que los artículos con los que se fundamentó el tipo de infracción (acción u omisión), se refieren a la obligación de presentar informes y sobre el registro de egresos, acciones que fueron realizadas, por lo que no se actualiza la conducta.
110. Indica que resulta una interpretación excesiva, desproporcionada y lesiva, la realizada en el apartado de la trascendencia de las normas transgredidas, porque es falso que, por el hecho de no encontrar elementos de correspondencia, se vulneren los principios de legalidad y rendición de cuentas.
111. A su juicio no se trata de una falta sustancial, al no impedirse el conocer el monto y aplicación de los recursos.
112. Argumenta que en la resolución se establece que el partido no fue reincidente, por lo que la responsable realizó una indebida graduación, al calificarla como “grave ordinaria”, pues debió calificarse como leve, e imponerle una amonestación.
113. Por último, se inconforma de la graduación de estas faltas, porque la propia responsable determinó que no existió dolo en su comisión.
114. Previo a destacar las razones por las cuáles le asiste la razón al actor, se considera necesario resaltar lo observado, la respuesta dada y los motivos por los que se tuvo por no atendida la observación.
115. Mediante el oficio **INE/UTF/DA/8449/2021**, se realizó al partido político local, la observación siguiente:



“Monitoreo en páginas de internet

Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 203, 204 y 241, numeral 1, inciso h), del RF”.

116. En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

“El anexo referido consta de 14 puntos, 6 de los cuales no se tenían registrados en las contabilidades, los cuales ya están debidamente capturados en su contabilidad correspondiente, relacionadas a continuación:

ID 67002	Yolanda Castañeda (2)
ID 67714	Leonardo Gómez
ID 66601	Reina María Camarena
ID 68151	Thalya Guadalupe Rocha
ID	Juan Carlos Villareal

El anexo referido consta de 14 puntos, 5 de los cuales se refieren a la falta de registro de aportaciones en especie que ya estaban debidamente registradas en el SIF y que a continuación describimos.

	No. ID	PRECANDIDATO	POLIZA DE DIARIO CUENTA CONCENTRADORA (Aportación en Especie)	POLIZA DE EGRESOS CUENTA CONCENTRADORA
1	66230	Celia Fausto	No. 13	No. 69
2	70049	María Gómez Rueda	No. 14	No. 90
3	67625	María del Rosario García Fletes	No.7	No. 77
4	67588	Marco Antonio González Ortiz	No.3	No. 76
5	67706	Oscar García Martínez	No.6 recibo de aportación No. 17	Aportación en especie.

Otra de los puntos de la observación que nos ocupa se refiere al precandidato Diego Antonio Medina Delgadillo con el ID 66998, sin embargo, lo observado no es publicidad a favor del Precandidato, sino que es una entrevista en radio, a la cual fue invitado y que no generó ninguna erogación a cargo de su campaña, hecho que queda demostrado con la invitación que le realizaron, misma que se adjunta al oficio de respuesta a los errores y omisiones en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF.

Dos puntos más de la observación se refieren a videos detectados a las cuentas de Facebook de los Precandidatos Juan Villareal y Leonardo Gómez, en el primer caso el video señalado corresponde a la integración del señor Juan Villareal como parte del Instituto Político Hagamos, dicho video fue realizado por el propio partido y colocado en su página con la finalidad de informar a sus militantes y simpatizantes, de donde el precandidato lo, compartió en su red social, hecho que además aconteció como ya se dijo antes de periodo de precampañas, por lo que solicitamos que reconsideren la apreciación que realizaron respecto de este y evidentemente no se ajusta a la realidad. En cuanto al caso del Precandidato Leonardo Gómez, se trata también de un video institucional realizado por el partido y colocado en su página para dar a conocer aspectos relativos al desarrollo de actividades ordinarias, y de la misma forma que en el anterior el precandidato lo compartió en su red social, vinculándolo desde la página del partido”.

117. En el dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por las razones siguientes:

“De la verificación al SIF y del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Los tickets referenciados con (1) del Anexo 1_JL del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que fue posible identificar el registro contable de los spots observados, así como la documentación soporte de la misma, por tal razón por lo que ve a este punto la observación quedó atendida.



Ahora bien, por lo que corresponde a los tickets referenciados con (2) del Anexo 1_JL del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que a pesar de detectar el registro contable del pago por edición de spots, no fue posible vincular la información con los testigos observados debido a que los registros contables no contaban con elementos suficientes para acreditar que la información subida corresponde a los spots observados como gasto no reportado, por tal razón la observación quedó no atendida.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.

(...)

De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar el gasto por conceptos actos de periodo de precampaña el gasto de 3 spots publicitarios por la cantidad de \$104,400.00...”.

118. Asimismo, del **anexo 1_JL**, se advierte que la propaganda del monitoreo no localizada en la contabilidad, fue la siguiente:

Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar)	Hallazgo	Información adicional	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)
VIDEO CON EDICIÓN DE UNA ENTREVISTA	SPOT PUBLICITARIO		DIPUTADO LOCAL MR	DIEGO ANTONIO MEDINA DELGADILLO ()
EN SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK, SUBIO EL VIDEO INSTITUCIONAL DEL PARTIDO REALIZADO POR PROFESIONALES PUES TIENE POST PRODUCCION	VIDEO PROFESIONAL	VIDEO DE PARTIDO HAGAMOS PUBLICADO EN LA CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK DEL PRE CANDIDATO	PRESIDENTE MUNICIPAL	LEONARDO GOMEZ CASTRO ()
LA PAGINA EN FACEBOOK DE LA PRECANDIDATA HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/YOLANDACASTANEDAR	SPOT PUBLICITARIO	EL VIDEO CUENTA CON EDICION	PRESIDENTE MUNICIPAL	YOLANDA CASTAÑEDA RAMIREZ ()

119. Como se anunció, el agravio resulta **infundado**, dado que, de la revisión al Dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora, al momento de tener por no atendida la observación, respecto de la propaganda enlistada, sí dio argumentos del porqué, con la documentación presentada, no se solventaba la observación realizada al partido vertió.

120. En efecto, el partido político, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, argumentó que, con relación a la propaganda del monitoreo no localizada en la contabilidad, respecto de la precandidata Yolanda Castañeda Ramírez, no se tenía registrado en la contabilidad, pero ya estaba debidamente capturado en la contabilidad correspondiente.
121. Mientras que, con relación al precandidato Diego Antonio Medina Delgadillo, indicó que lo observado no era publicidad a favor del Precandidato, sino que era una entrevista en radio, a la cual fue invitado y que no generó ninguna erogación a cargo de su campaña, hecho que, a su decir, quedaba demostrado con la invitación que le realizaron, la cual se adjuntaba al oficio de respuesta a los errores y omisiones en el apartado de documentación adjunta al informe en el SIF.
122. Por lo que se refiere a la observación del precandidato Leonardo Gómez Castro, se trataba de un video institucional realizado por el partido y colocado en su página para dar a conocer aspectos relativos al desarrollo de actividades ordinarias, video que fue compartido en su red social, vinculándolo desde la página del partido.
123. Así, en el Dictamen consolidado -cuyas las consideraciones y argumentos contenidos en el mismo, forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción-, la autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria.
124. Lo anterior, porque, ante los documentos que presentó el partido para subsanar la observación, la autoridad determinó que no fue posible vincular la información con los testigos observados, debido a que los



registros contables no contaban con elementos suficientes para acreditar que la información subida correspondía a los spots observados como gasto no reportado.

125. Lo cual se corrobora, toda vez que, de la revisión a la documentación que presentó el partido sobre los spots de las precandidaturas Yolanda Castañeda Ramírez, Diego Antonio Medina Delgadillo y Leonardo Gómez Castro, se advierte en todos los casos, que las evidencias allegadas, efectivamente, no coinciden con el contenido de los videos o spots observados, cuyos links se insertaron en el anexo **1_JL** del dictamen.
126. Ello, dado que las características de las evidencias adjuntadas en cada caso son discrepantes con el contenido de los videos o spots observados por la autoridad fiscalizadora; de ahí que la restante documentación soporte adjuntada, no podía vincularse como comprobatoria del material detectado como no reportado.
127. En ese sentido, no **asiste** la razón al recurrente, cuando aduce la falta de motivación y fundamentación del acto reclamado, toda vez que, la responsable revisó los documentos y emitió un pronunciamiento sobre los mismos, al establecer que los testigos y documentación aportada no coincide con los videos motivo de observación; esto es, la autoridad cumplió con su obligación de valorarlos y de emitir un pronunciamiento sobre los mismos.
128. Es decir, lo que observó y sancionó la responsable fue el **gasto** por la **edición** de los videos, pues aun cuando el partido presentó documentación, no fue posible vincular la información con los testigos y los registros contables, pues como se destacó con antelación en el

proyecto, las muestras o testigos no coinciden con los videos de los links observados, menos con la documentación contable.

129. Incluso, se advierte que los alegatos del partido resultarían ineficaces, pues, por lo que hace a Yolanda Castañeda Ramírez, aun cuando se afirma que ya se realizó el registro contable, el material registrado no coincide con el video motivo de observación, por ende, no está atendida la observación.
130. Ahora bien, por lo que ve a Diego Antonio Medina Delgadillo, aun cuando se trate de una entrevista, ésta tenía partes editadas, como observó la responsable en el anexo 1_JL, y eso es justo el gasto no erogado por el que se sanciona, aunado a que nuevamente, el material aportado no coincide con el video en cuestión.
131. Finalmente, respecto a Leonardo Gómez Castro, la observación fue porque el video en cuestión está editado por profesionales y, por tanto, significada una erogación no reportada, de manera que el alegato consiste en que se trataba de un video institucional, en modo alguno combate la omisión de reportar el gasto.
132. Bajo lo argumentado, se considera que no asiste la razón al partido político actor.

5.5. Estudio de la conclusión 11.2_C3_JL, consistente en:

"El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración".

133. Los agravios son **sustancialmente fundados**, como se evidenciará a continuación.



134. El partido manifiesta que informó dos eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa (seis días de anticipación) a su celebración, de los que se realizó una indebida graduación de la falta, dado que se informó antes del término de las precampañas, es decir, antes de que se ejerciera la facultad revisora, lo cual no obstaculizó la tarea de fiscalización.
135. Indica que aclaró que fueron reportados fuera del plazo, derivado de situaciones que no estuvieron en control del órgano de administración del partido.
136. Estima que la conducta no debió calificarse como grave ordinaria, debido a que no vulneró los principios tutelados por la normatividad, por lo que debió calificarse como leve y sancionársele sólo con una amonestación.
137. Como se anunció **asiste la razón** al actor, dado que, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-60/2021**, si un partido político reporta un evento con menos de siete días de antelación, el registro es extemporáneo; sin embargo, cuando el reporte es anterior a que éste se lleve a cabo, la autoridad fiscalizadora aún está en posibilidad de verificarlo, contrario a lo sustentado por la responsable.
138. En la especie, el partido registró el evento de forma tardía, pero antes de la realización de evento, como se verá.
139. En efecto, mediante el oficio **INE/UTF/DA/8449/2021**, se realizó al partido político local, la observación siguiente:

“Diputado local
Gabinete

Agenda de eventos

El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 3.5.12.1 del oficio INE/UTF/DA/8449/2021.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF”.

140. En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

“Respecto de esta observación, respecto del reporte de eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, lo que detallaron en el Anexo 3.5.12.1 del Oficio de errores y omisiones de precampañas del proceso electoral local 2020-2021 , que si bien es cierto que algunos eventos públicos fueron reportados de fuera del plazo, derivados de diversas situaciones que no estuvieron en control de órgano de administración de Hagamos, también lo es que, la extemporaneidad fue de solo un día hecho que solicitamos sea considerado toda vez que no impidió ni obstaculizo de manera alguna la tarea de fiscalización”.

141. En el dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por las razones siguientes:

“**Análisis.** De la verificación al SIF y del análisis de las declaraciones presentadas por el sujeto obligado la respuesta se considera insatisfactoria, a pesar de sus manifestaciones presentadas en el oficio de respuesta, el sujeto obligado realizó 2 registros extemporáneos como se detalla en el Anexo 3 _JL del presente dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida.**”

Falta concreta. Eventos extemporáneos, previos a su realización”

142. No obstante, previo para fijar el criterio de sanción (10 UMA por cada evento), al calificar la sanción, en la resolución se exponen los argumentos siguientes:

“**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**”

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de



fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización dos eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que es deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Así, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se

impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos”.

143. Ello es relevante, porque el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero *no hace imposible* a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

144. En este sentido, asiste la razón al partido recurrente, porque del anexo 3_JL, que es parte integrante del Dictamen consolidado, se aprecia que los dos eventos verificados el once de febrero, fueron creados el cinco de ese mes, por lo que se informó con seis días de antelación, como se muestra:

Estatus evento	Fecha creación	Fecha hora modificación	Días de antelación
REALIZADO	05/02/2021	12/02/2021	6
REALIZADO	05/02/2021	12/02/2021	6

145. En ese sentido, la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada.

146. Ello se debe a que, si bien, por una parte, en el apartado de calificación de la falta, en específico, al analizar el tipo de infracción (acción u omisión), la autoridad establecen que la falta correspondía a la omisión de registrar en tiempo en el módulo de eventos del SIF, dos eventos antes de su realización, esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el



informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

147. Sin embargo, al analizar la trascendencia de la norma transgredida, la responsable partió de una premisa errónea, al establecer que se impedía la fiscalización absoluta, como si los dos eventos se hubieran reportados de manera posterior a su realización, lo que, en ese caso, sí le hubiera impedido llevar a cabo actos tendentes a la verificación en el momento que acontecieran.
148. Así, se estima que la autoridad administrativa electoral motivó indebidamente su determinación, puesto que el reporte extemporáneo no implicó la obstaculización completa a sus facultades verificadoras.
149. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la conclusión **11.2_C3_JL**, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, proceda a re-individualizar la conducta infractora, de manera debidamente motivada, dado que el criterio de sanción es distinto para los reportes extemporáneos anteriores a la realización del evento, de los que sucedan con posterioridad.

5.6. Estudio de la conclusión 11.2_C10_JL, consistente en:

"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$31,200.00".

150. Resultan **inoperantes** los agravios del partido actor, como se evidenciará a continuación.
151. El apelante refiere que la responsable realizó una indebida graduación, al calificarla como "grave ordinaria", debido a que no vulneró los

principios tutelados por la normatividad, por lo que debió calificarse como leve y sancionársele sólo con una amonestación.

152. Lo inoperante de los agravios, radica en que, como se estableció al estudiar las conclusiones sancionatorias **11.2_C2_JL** y **11.2_C5_JL**, el reporte extemporáneo de operaciones *constituye una falta sustantiva*, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.
153. En ese sentido, el partido parte de una premisa inexacta al indicar que la conducta debió calificarse como leve e imponerle sólo una amonestación y no así una sanción pecuniaria; de ahí la **inoperancia**.

6. EFECTOS.

154. Se **revoca** la conclusión **11.2_C3_JL**, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, proceda a re-individualizar la conducta infractora, de manera debidamente motivada, dado que el criterio de sanción es distinto para los reportes extemporáneos anteriores a la realización del evento, de los que sucedan con posterioridad.
155. Por último, se **revoca parcialmente** la conclusión **11.2_C6_JL**, al acreditarse la conducta consistente en la “Omisión de presentar. contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas”, únicamente respecto a la propaganda observada a la precampaña de Jacobo Daniel Roldán González, para el efecto de que la autoridad re-individualice la sanción pecuniaria impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las conclusiones **11.2_C1_JL**, **11.4_C2_JL**, **11.2_C4_JL**, **11.2_C5_JL**, **11.2_C7_JL** y **11.2_C10_JL** y se **revocan** las conclusiones sancionatorias **11.2_C3_JL** y **11.2_C6_JL** de la resolución **INE/CG233/2021**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.